

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por la apoderada judicial del demandado, donde solicita la devolución de títulos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1313

RADICACION: 76-001-31-03-01-2012-00234-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ARITZON JORDAN MINA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. WILLIAM RODRIGUEZ MARTINEZ, donde sustituye el poder inicialmente otorgado de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería al mismo.

De igual modo, el apoderado judicial de la parte demandada solicita la devolución de unos títulos y verificado el listado que se anexa con la petición, se observa que se encuentran consignados en el juzgado de origen y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE a la Dra. LORENA ARICAPA CASTRILLON, como abogada identificada con L.T. 7484 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial del demandado ARITZON JORDAN MINA en el presente asunto.

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.



TERCERO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 100 de hoy
13 JUN 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

ch
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial anterior pendiente de resolver. Se adjunta póliza. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación 1107

RADICACION: 76-001-31-03-003-2009-00553-00
DEMANDANTE: María Alejandra Varela Pérez - Cesionaria
DEMANDADOS: Carlos Andrés Chaux Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2.018.)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud impetrada por el abogado del extremo, en el que requiere que con fundamento en el artículo 595 numeral 6 inciso 2º del Código General del Proceso, se fije caución con el fin de que sea entregado en depósito a la acreedora los bienes aquí secuestrados vehículos de placas **CEI 653** y **CQK 533**. En virtud de lo solicitado y con sustento en la norma citada el juzgado,

DISPONE:

Conforme las voces del Art. 595 numeral 6º inciso 2º del C. de G. Proceso, preste la parte ejecutante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia caución por valor de \$47.000.000.00 M./Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 100 de hoy
13 JUN 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el memorial pendiente por resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1283

RADICACION: 76-001-31-03-005-2010-00548-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Comercializadora Integral de Occidente Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del extremo activo, allega escrito mediante el cual sustituye poder al Dr. **JULIO CESAR MUÑOZ VIEIRA**. En virtud de lo solicitado, se dispondrá negar tal petición atendiendo lo dispuesto en providencia que obra a folio 177 del presente cuaderno. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la petición invocada atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

minc

OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado No. 100
de 13 JUN 2018 hoy

siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 1252

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00043-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADO: Adriana Magdalena Guzmán Londoño y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto.

De otra parte se observa que la encargada de la administración del inmueble inmobiliaria LA CADENA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S., aporta recibo de los dineros por concepto de arrendamiento del mes de febrero (fl.161-163) y del mes de marzo (fl.169-171). En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito visible a folio 168 del presente cuaderno.



TERCERO: AGREGAR y poner en conocimiento de ejecutante los escritos visibles a folios 161-163 y 169-171 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

**OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado N° 100 de hoy

siendo las 8:00 A.M. se notifica a las partes el auto anterior.

[Handwritten signature]
PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1321

RADICACION: 76-001-31-03-006-2017-00051-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca S.A. y/o
DEMANDADOS: Rigoberto Briceño Méndez y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

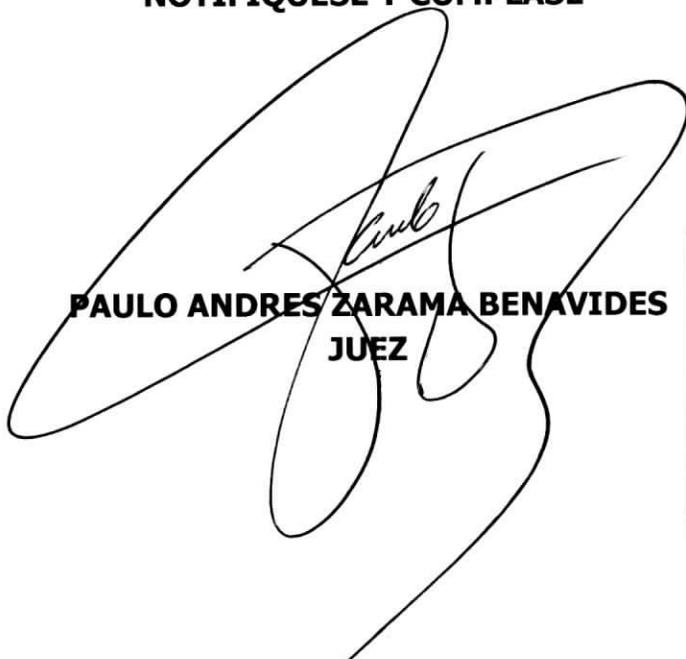
Revisado el expediente observa el despacho en memorial que antecede, que la Dra. **MELISSA CABRERA RIVERA** apoderada de la parte ejecutante **FONDO DE GARANTIAS S.A.**, renuncia al poder a ella otorgado por este, en consecuencia la mencionada profesional presenta comunicación de la renuncia de poder con constancia de recibido de dicha entidad. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **MELISSA CABRERA RIVERA**, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

minc

OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado No. 100 de
hoy 13 JUN 2018
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el memorial pendiente por resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1290

RADICACION: 76-001-31-03-007-2009-00338-00
DEMANDANTE: Factoring Bancolombia SA.
DEMANDADO: Soc. DI.I.C.O.H.S. Ingeniería Ltda y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del extremo activo, allega escrito mediante el cual sustituye poder al Dr. **JULIO CESAR MUÑOZ VIEIRA**. En virtud de lo solicitado, se dispondrá negar tal petición atendiendo lo dispuesto en providencia que obra a folio 144 del presente cuaderno. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la petición invocada atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

minc

OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 100
de 13 JUN 2018 hoy
_____, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

**PROFESIONAL
UNIVERSITARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1289

RADICACION: 76-001-31-03-007-2010-00071-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Calzacueros de Colombia S.A. y/otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del extremo activo, allega escrito mediante el cual sustituye poder al Dr. **JULIO CESAR MUÑOZ VIEIRA**. En virtud de lo solicitado, se dispondrá negar tal petición atendiendo lo dispuesto en providencia que obra a folio 199 del presente cuaderno. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la petición invocada atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

minc

OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE
SENTENCIAS
En Estado No. 100
de 13 JUN 2018 hoy
 , siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

**PROFESIONAL
UNIVERSITARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el escrito allegado por el Banco Agrario de Colombia para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1316

RADICACION: 76-001-31-03-009-2009-00363-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda
DEMANDADO: Cía. Eléctrica Constructora Ltda., Jairo Alberto Zuluaga arias
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, donde informa sobre los depósitos judiciales de los demandados Cía. Eléctrica Constructora Ltda., Jairo Alberto Zuluaga Arias, se observa que no tienen ningún título consignado a órdenes del Juzgado de origen ni en la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual informa que los demandados Cía. Eléctrica Constructora Ltda., Jairo Alberto Zuluaga Arias, no tienen títulos consignados a órdenes del Juzgado de origen ni en la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 100 de hoy
13 JUN 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0639

RADICACION: 76-001-31-03-010-2015-00375-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca S.A. y/o
DEMANDADO: Néstor Augusto Erazo Chamorro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título a nombre del señor **NESTOR AUGUSTO ERAZO CHAMORRO**, identificado con la C.C. 79791093, que posea en la entidad bancaria **BANCOOMEVA**; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

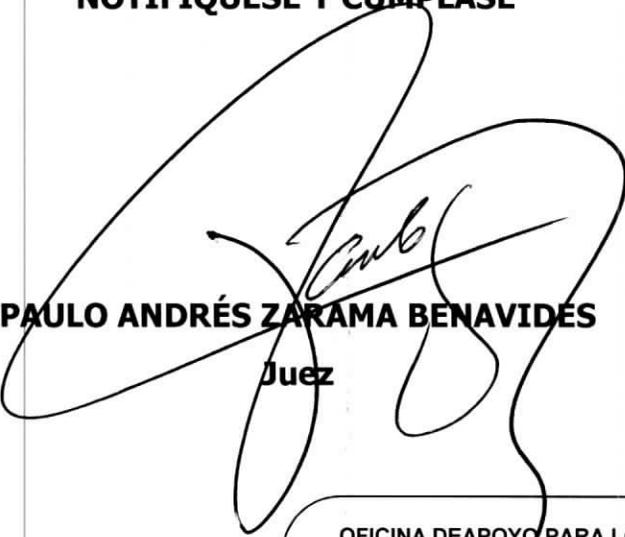
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título a nombre del demandado **NESTOR AUGUSTO ERAZO CHAMORRO**, identificado con la C.C. 79791093, que posean en la entidad bancaria **BANCOOMEVA**. Limitase el embargo a la suma de (\$382.901.101.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No.**

760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 100 de hoy
13 JUN 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
en
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1270

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2015-00327-00
DEMANDANTE: Esperanza González Sánchez
DEMANDADO: Albania Hernández y/otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del extremo activo, solicita se oficie a la oficina de Catastro, con el fin de que se le expida certificado catastral del bien objeto de este proceso.

Al respecto de lo solicitado y una vez revisada la secuencia del trámite del proceso, se observa que a folio 108, obra auto donde se le requirió a dicha parte para que allegara el avalúo conforme lo dispone la norma general contemplada en el artículo 444 del C.G.P., sin embargo encuentra éste Despacho que el bien identificado con matrícula inmobiliaria 370-51809, no se encuentra secuestrado, solicitud que no esta está llamada a prosperar, al no ajustarse a lo dispuesto en la norma en comento. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR tramitar la solicitud invocada por el abogado actor por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 100 de
103 JUN 2018
_____, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1281

RADICACION: 76-001-31-003-013-1998-00332-00
DEMANDANTE: Cooperativa Financiera Santander
DEMANDADO: Octavio José Jaramillo Tovar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se autorice a la Dra. **LUZ STELLA ESCOBAR**, con tarjeta profesional 299.222 del C.S.J. para que examinen el expediente y demás facultades conferidas, a lo cual se accederá de conformidad con el artículo 26 Decreto Ley 196 de 1971. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la autorización a la Dra. **LUZ STELLA ESCOBAR**, identificado con C.C. No. 31.936.310 y T.P. 299.222 para que examinen el expediente, solicite copias y demás facultades que le fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 100 de
hoy

13 JUN 2018

siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para la entrega de títulos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1312

RADICACION: 76-001-31-03-013-2015-00153-00
DEMANDANTE: Servifin SA
DEMANDADO: Forval SA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Conforme al escrito allegado por el Juzgado de origen -13 Civil del Circuito de Cali-, donde transfiere los títulos descontados a los demandados y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor total de UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL VEINTITRES PESOS 62/100 M/CTE (\$1.330.023,62), a favor del apoderado judicial de la parte demandante MANUEL FELIPE VELA GIRALDO identificado con CC. 94.533.459, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002214216	8050288101	SERVIFIN SA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$ 277.000,00
469030002214218	8050288101	SERVIFIN SA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$ 127.000,00
469030002214219	8050288101	SERVIFIN SA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$ 454.000,00
469030002214220	8050288101	SA SERVIFIN	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$ 472.023,62

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 100 de hoy

13 JUN 2018

Siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1282

RADICACION: 76-001-31-003-015-2000-00275-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Jairo Ocampo Carvajal y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se autorice a la Dra. **LUZ STELLA ESCOBAR**, con tarjeta profesional 299.222 del C.S.J. para que examinen el expediente y demás facultades conferidas, a lo cual se accederá de conformidad con el artículo 26 Decreto Ley 196 de 1971. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la autorización a la Dra. **LUZ STELLA ESCOBAR**, identificado con C.C. No. 31.936.310 y T.P. 299.222 para que examinen el expediente, solicite copias y demás facultades que le fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 100 de
hoj 3 JUN 2018

_____, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

**PROFESIONAL
UNIVERSITARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1284

RADICACION: 76-001-31-003-015-2007-00054-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y/o
DEMANDADO: Comercializadora de Filtros Ltda C.I. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

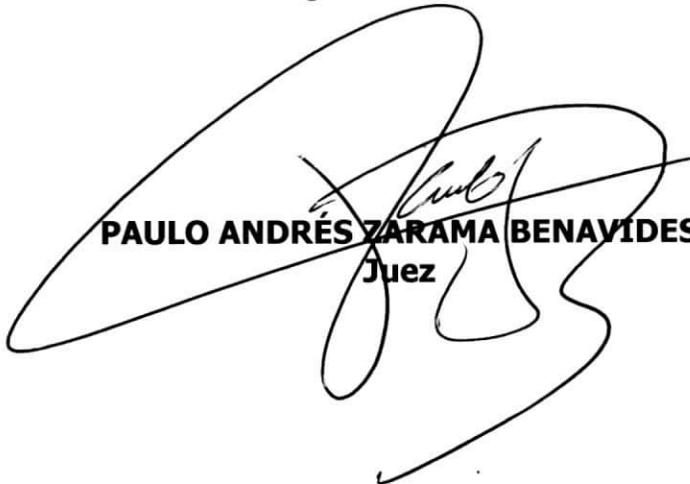
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se autorice a la Dra. **LUZ STELLA ESCOBAR**, con tarjeta profesional 299.222 del C.S.J. para que examinen el expediente y demás facultades conferidas, a lo cual se accederá de conformidad con el artículo 26 Decreto Ley 196 de 1971. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la autorización a la Dra. **LUZ STELLA ESCOBAR**, identificado con C.C. No. 31.936.310 y T.P. 299.222 para que examinen el expediente, solicite copias y demás facultades que le fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Minc

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 100 de
hoy 13 JUN 2018
_____, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Treinta (30) de mayo dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 618

RADICACION: 76-001-31-03-015-2016-00209-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Y FNG
DEMANDADO: ANDRES FERNANDO MUÑOZ LOPEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías visible a folio 71, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 100 de hoy

13 JUN 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Inter. 659

Radicación: 76-001-31-03-009-2001-00214-02
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fiduciaria de Occidente (Cesionario)
Demandado: Martha Verónica Rivera Astudillo y otro
Asunto: Apelación Auto
Juzgado de Origen: 009 Civil Municipal de Cali
Primera instancia: Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia No. 260 del 17 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso HIPOTECARIO que adelanta Fiduciaria de Occidente (Cesionario) en contra de Martha Verónica Rivera Astudillo, por medio del cual se declaró la terminación anormal del proceso por falta del requisito de reestructuración de la obligación.

ANTECEDENTES

1.- La CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS S.A. en el año 2001 presentó demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de MARTHA VERÓNICA RIVERA ASTUDILLO Y LUIS HERNANDO ORTIZ BEJARANO, buscando el pago del pagaré N° 000100220987, otorgado en UVR el 30 de abril de 2000, además allegó la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública N° 1458 del 25 de abril de 1997, otorgada en la Notaría 14 del Círculo de Cali.



El juez de conocimiento resolvió librar mandamiento de pago, además embargó y secuestró el inmueble hipotecado. También se encuentra que los demandados se notificaron del mandamiento de pago de conformidad con los artículos 318 y 320 del CPC, quienes no hicieron uso de su derecho a la defensa, acto seguido, el juzgado dictó Sentencia N° 108 del 15 de mayo de 2005, decretando la venta en pública subasta del inmueble hipotecado.

2.- Posteriormente encontramos que el 21 de noviembre de 2006 se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado (fls.150), siendo adjudicado al ejecutante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por la suma de \$27.000.000 millones de pesos, el cual fue aprobado por el juez de la causa mediante providencia N° 4158 del 19 de octubre de 2010 y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el bien rematado y se cancele el gravamen hipotecario (fls.180), providencia que fue declarada ilegal mediante proveído del año 2010 encontrado a folios 182.

Subsiguientemente con auto N° 3743 del 10 de octubre de 2012 el despacho aprueba la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado (fls.195), inscripción que no se ha logrado materializar porque la adjudicación se efectuó a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y para la fecha de aprobación de la misma el ejecutante, en virtud de una cesión del crédito aceptada por el despacho, es FIDUCIARIA DE OCCIDENTE (CESIONARIO), encontrando a folios 224 (5/08/2014), solo la orden del juez del momento de oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, comunicándole que FIDUCIARIA DE OCCIDENTE es el cesionario del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por tanto, para todos los efectos legales se tiene a dicha entidad como acreedora dentro del presente proceso.

Una vez ocurrido lo anterior, el juez de instancia, a petición de parte,¹ decreta la terminación el proceso invocando que en el presente la obligación cobrada no se restructuró o por lo menos no se acompañó con la demanda la restructuración de las obligaciones, lo cual exige la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, como requisito de exigibilidad de la obligación. En síntesis, que en el presente emerge con claridad que en tratándose del cobro ejecutivo de

¹ Folios 245, 289.



obligaciones adquiridas en UPAC antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999 debe acompañarse la reestructuración como requisito de exigibilidad de la obligación.²

3.- Frente a dicho proveído el apoderado judicial del ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aseverando en síntesis que los deudores firmaron solicitud de reestructuración del crédito y carta de instrucciones para diligenciar pagares UVR, y explica que la obligación del pagaré N° 305903 obedeció a una reestructuración del crédito inicial y no producto de la redenominación y reitera que al momento de la interposición de la demanda no era requisito sine qua non para iniciar la respectiva acción ejecutiva anexar la reestructuración del crédito ejecutado.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto atacado y se continúe el trámite procesal.³

4.- Recurso que la primera instancia con providencia del mes de marzo del último rechaza de plano porque en su consideración no es procedente interponer recurso de reposición frente al auto que resuelve la reposición (fls.317), providencia recurrida dentro del término, siendo mantenida por la *a quo*, pero expide las copias para tramitar el recurso de queja (fls.329), el cual fue conocido por esta instancia, decretando mal denegado el recurso de apelación y ordenando luego de los trámites procesales pertinentes remitir el proceso para desatar de fondo, ante lo cual la primera instancia mediante providencia ordena obedecer y cumplir la decisión tomada por su superior funcional y remite el proceso (fls.336).

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico a resolver gravita en determinar si la decisión de la funcionaria de primera instancia de terminar el proceso por falta de reestructuración del crédito como requisito de exigibilidad del título valor, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

² Folios 309.

³ Folios 312.



2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso recordar inicialmente la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la reestructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la Sentencia T-701 de 2004 la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

*"(...) en el párrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...) **Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-, luego de la reliquidación,** lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el párrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)"*. Negritas y cursivas fuera del texto.

Posteriormente, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

*"(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC **que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999.** Reiteración de jurisprudencia.*

*Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el párrafo 3º del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, **esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del párrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.***

*En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que **la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda.** Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: **¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la***



reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...)

(...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos, siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.

En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

Subsiguientemente, en la sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración:

"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de relíquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.



Como se puede deducir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios **iniciados antes del 31 de diciembre de 1999**, por falta de la reestructuración, además la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, **imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial**, todo lo anterior por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas **excepciones** para materializarse, entre las que se encontraban la **capacidad de pago del deudor** para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se exceptuaba el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente es preciso indicar que esta agencia judicial en acatamiento de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene vengero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias) se solicite la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,⁴ posición que fue defendida en sendas providencias, se itera, las cuales tienen fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, en ningún momento dicha posición y determinaciones se tomaron de forma

⁴ Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C - 1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida Nº 76001-31-03-005-2003-00216-03, -- Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.



arbitraria y caprichosa, ya que como bien se mencionó líneas arriba dicha postura se encontraba alineada con la establecida por las Altas Cortes.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias providencias afirmó:

"(...) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene vengero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional⁵, así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada; si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (...)"⁶

Ahora bien, después de lo esgrimido tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la **única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor**, aspecto que según la misma compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor. Criterio que esta judicatura debe acoger, siendo procedente recoger la postura jurisprudencial respecto de la terminación de los procesos por falta del requisito de reestructuración del crédito, mantenida hasta el momento.⁷

⁵ Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000.

⁶ Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Mag. Ponente Dr. Homero Mora.

⁷ Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.



3.- Descendiendo al caso en concreto y previa revisión del expediente, y en particular de los títulos base del recaudo alusivo al pagaré N° 000100220987, otorgado en UVR el 30 de abril de 2000, como a la garantía hipotecaria que lo complementa (escritura pública N° 1458 del 25 de abril de 1997, elevada en la Notaría 14 del Circulo de Cali), obrantes aquellos documentos a folios 2 a 48 de este cuaderno, se tendría que la obligación no fue reestructurada, pero el fustigante con su escrito allegó sendas pruebas frente a las cuales esta judicatura debe pronunciarse.

Si bien es cierto, al interior del plenario hasta este momento no se había acercado ninguna prueba documental que mostrara que los ejecutados habían solicitado la reestructuración del crédito, también es cierto y no debe pasarse por alto que a los ejecutados se les aprobó un crédito para compra de un bien inmueble en UPACs, así mismo, que en el año 1997 los ejecutados firmaron una escritura pública de compra venta y de hipoteca a favor de la entidad ejecutante y que la parte demandante inició su compulsivo con un pagaré suscrito por los ejecutados en el año 2000, lo cual si bien no es una prueba contundente de haberse realizado la reestructuración del crédito si nos pone frente a un indicio de haberse reestructurado el crédito, porque el nacimiento con una fecha posterior a la firma de la escritura pública de hipoteca del nuevo pagaré solo encuentra asidero con la aplicación de la Ley 546 de 1999 y más exactamente con la reestructuración del crédito.

Bien, resaltado lo anterior debe manifestarse que la Corte Constitucional en la Sentencia SU-787 de 2012, respecto de la reestructuración del crédito indicaba:

"reestructuración, que por definición, implicaba un acuerdo de voluntades, pasó a ser, en ausencia del mismo, un imperativo para las entidades financieras, quienes debían, por consiguiente, efectuarla de manera unilateral, para lo cual, sin embargo, no podían imponer su mero criterio, sino que debían atenerse a parámetros imperativos derivados de la propia ley, aun cuando requiriesen precisión jurisprudencial. (...) de todo lo anterior surge que una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, (...) muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (...) (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales delimitados"

Extrayéndose de lo expuesto que las entidades financieras si no lograban un acuerdo de voluntades podían efectuar la reestructuración del crédito de forma unilateral, aspecto que en el presente no ocurrió y así lo prueba la parte ejecutante, inicialmente



cuando en libelo demandatorio manifestó en los numerales 6º y siguientes que la obligación fue reestructurada y reliquidada, y secundariamente cuando a folios 325 y 326 allega sendos documentos entre los que se encuentran copia de SOLICITUD DE RESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO y CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIA PAGARES UVR RESTRUCTURACIONES, suscritos por los ejecutados MARTHA VERONICA RIVERA y LUIS HERNANDO ORTIZ BEJARANO, documentos que si bien no fueron adosados inicialmente, tal como lo indica el apoderado judicial de los ejecutados, cuando se les corrió traslado del recurso interpuesto tenían la posibilidad procesal para pronunciarse frente a los mismos, pero tal como se desprende del plenario dichos documentos no fueron fustigados a través de los medios de defensa otorgados en nuestro código adjetivo y solo se limitó a indicar los requisitos de la reestructuración del crédito y a manifestar que no hay prueba de que los mismos se hayan agotado, que los mismos no militaban en el proceso inicialmente y que si los mismos probaran reestructuración entonces el crédito al cobro no se reliquidó ni se redenominó, se itera, pero los ejecutados teniendo la oportunidad procesal para atacar las pruebas adosadas a través de los medios idóneos y pertinentes no lo hizo.

Por otro lado, tomando en cuenta que la *a quo* en la providencia que decreta la terminación del proceso manifiesta que *no hubo reestructuración, lo que existió fue una reliquidación y redenominación de la obligación en UVR para lo cual los deudores suscribieron el nuevo pagaré, que se derivó del crédito contraído en UPAC*", en fin, en su consideración en el presente nos encontramos ante una reliquidación y redenominación de la obligación en UVR, hecho que los llevo a los deudores a suscribir el nuevo pagaré, siendo necesario aclarar los términos de reestructuración, reliquidación y redenominación.

La Superintendencia Financiera expidió la Circular Externa 007 del 27 de enero de 2009, con el fin de aclarar algunas dudas que se presentaron con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley de Vivienda y sus decretos reglamentarios, señalando respecto de la REDENOMINACIÓN:

*"(...) **Redenominación de los créditos** La Ley 546 de 1999 ordena que en el término de tres (3) meses contados a partir de su vigencia, es decir hasta el 23 de marzo del año en curso, todos los créditos que estuvieren denominados en UPAC deberán redenominarse en UVR. Para tal efecto, el Gobierno Nacional determinó, mediante Decreto 2703 de 1999, la equivalencia entre la UVR y la UPAC, indicando que al 31 de diciembre de*



1999, último día de existencia de la UPAC, una unidad de poder adquisitivo constante equivalía a 160.7750 unidades de valor real. A partir del 1 de enero de 2000, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Vivienda informa el valor diario de la UVR con base en la metodología recomendada por el CONPES y adoptada por el Gobierno Nacional.

Así mismo lo hizo respecto de la RELIQUIDACIÓN indicando al respecto:

*"(...) **La reliquidación y el abono** correspondiente de que tratan los artículos 41 y 42 de la Ley 546 de 1999, están previstos para los créditos de vivienda individual que por el hecho de contener un componente variable en su fórmula de liquidación se vieron afectados por los movimientos de las tasas en el mercado, como es el caso de los préstamos denominados en UPAC, en cuyo cálculo el comportamiento de la "DTF" resultaba de significativa importancia y de los expresados en moneda legal siempre que estuvieran referidos al mismo indicador.*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 41 de la Ley 546 de 1999, los establecimientos de crédito debían reliquidar el saldo total de los créditos, para cuyo efecto se utilizó la UVR que para cada uno de los días comprendidos entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999 publicó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución 2896 de 1999.

De lo expuesto se observa que los abonos por concepto de reliquidación previstos en la Ley 546 de 1999 se aplicaron al saldo de cada crédito por parte de las entidades vigiladas y fueron cancelados con Títulos TES por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que corresponde a sumas entregadas por el Estado como un alivio de los deudores de los créditos de vivienda, dada la situación económico-social vivida. (...)"

Por su parte la Corte Constitucional respecto del concepto de reestructuración del crédito manifestó.

*"(...) b. **Reestructuración del crédito.** Si quedaba un saldo pendiente la obligación debía ser reestructurada. De acuerdo con concepto de la Superintendencia Financiera[23], se entiende por crédito reestructurado aquel respecto del cual se ha celebrado un negocio jurídico de cualquier clase que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas, en beneficio del deudor. Así, la reestructuración de créditos puede definirse como cualquier negocio o instrumento jurídico que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real o potencial deterioro de su capacidad de pago. Dicho negocio o instrumento puede comprender modificación en las condiciones de tasa, plazo y monto de la cuota. De este modo, como quiera que el contrato inicial se había resuelto, y se había hecho exigible la totalidad de la obligación, la terminación del*



*proceso ejecutivo, en el evento en el que quedasen saldos insolutos, exigía que las partes llegasen a un acuerdo para reestructurar el crédito. (...)*⁸

Extrayéndose de lo expuesto que la redenominación del crédito se encuentra regulada por los artículos 38 y 39 de la Ley 546 de 1999, los cuales imponían que todos los créditos que estuvieren denominados en UPAC debían redenominarse en UVR, esto es cambiar su denominación del antiguo UPAC a las nuevas UVR, debiendo expresarse de dicha forma, sin efectuar cambio alguno al título valor suscrito. Por su lado la **reliquidación y abonos**, reguladas por los artículos 41 y 42 de la Ley 546 de 1999, imponían a los establecimientos de crédito relíquidar el saldo total de los créditos, y dichos abonos por concepto de reliquidación previstos en la Ley 546 de 1999 debían aplicarse al saldo de cada crédito por parte de las entidades vigiladas las cuales fueron cancelados con Títulos TES por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que corresponde a sumas entregadas por el Estado como un alivio de los deudores de los créditos de vivienda, dada la situación económico-social vivida, sin encontrar en dicho procedimiento cambio de las condiciones de crédito y menos cambio del títulos valor inicialmente suscrito por las partes.

Finalmente tenemos la reestructuración del crédito, la cual se define como cualquier negocio o instrumento jurídico que tiene por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real o potencial deterioro de su capacidad de pago, el cual generalmente comprende modificación en las condiciones de tasa, plazo y monto de la cuota, saltando de bulto y contrario a lo expresado por la primera instancia que con la existencia del nuevo pagaré suscrito en el año 2000, lo acontecido no era la reliquidación o redenominación del crédito, las cuales si se llevaron a cabo no tienen nada que ver con la existencia de un nuevo título valor y si mejor con la reestructuración del crédito, por la potísima razón que se modificaron las condiciones de la tasa, el plazo, y monto de la cuota.

Se condensa, tomando en cuenta que en el libelo demandatorio se aseveró que el crédito fue reestructurado y reliquidado, que con la demanda se allegó un título valor suscrito en el año 2000, con posterioridad a la fecha de suscripción de la compra

⁸ Sentencia SU787 de 2012.

Hipotecario

Apelación Auto

Fiduciaria de Occidente (Cesionario) Vs Martha Verónica Rivera Astudillo y otro



venta del inmueble y de la garantía hipotecaria, con condiciones distintas a las condiciones del crédito otorgado en el año 1997 y que con la interposición del recurso de apelación se aportó copia de los documentos SOLICITUD DE RESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO y CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIA PAGARES UVR RESTRUCTURACIONES, suscritos por los ejecutados MARTHA VERONICA RIVERA y LUIS HERNANDO ORTIZ BEJARANO, los cuales no fueron tachados, salta de bulto que el crédito cobrado al interior del plenario fue reestructurado y reliquidado, esto es que se dio aplicación a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, por lo que se impone sin lugar a dudas la revocatoria del auto fustigado y así se declarará. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión emitida en la providencia No. 260 del 17 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso HIPOTECARIO que adelanta Fiduciaria de Occidente (Cesionario) en contra de Martha Verónica Rivera Astudillo, por medio del cual se declaró la terminación anormal del proceso por falta del requisito de reestructuración de la obligación, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

M OFICINA DE APOYO DE LOS JUEGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI-VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 100 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior

13 JUN 2018

Call. _____
Secretaría _____